

**Intervención de
Eduardo Vio Grossi,
Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
en la presentación del libro**

**“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.COMENTARIOS”.**

**Editado por la Fundación Konrad Adenauer.
Facultad de Derecho,
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
27 de mayo de 2015.**

Desde la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1787, y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, de Francia, los derechos humanos, esto es, aquellos derechos que, como lo señalan el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la persona o ser humano tiene respecto del Estado, han formado parte del ordenamiento jurídico nacional. Son las conocidas como garantías constitucionales o derechos fundamentales, vale decir, las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento jurídico para con los habitantes del Estado.

Empero, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ambas de 1948, dichos derechos pasaron a ser, cada vez con mayor intensidad, regulados también por el Derecho Internacional. Dejaron, por ende, de ser únicamente un asunto de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado, para pasar a ser compartido progresivamente por el ordenamiento jurídico internacional, aunque únicamente en la medida o intensidad en que éste los regula. De ese modo, si bien no se suprimió del todo la soberanía de los Estados en ese ámbito, sí se restringió y muy significativamente, quizás en un alcance impensable al momento de suscribirse los respectivos instrumentos jurídicos internacionales que en la actualidad regulan la materia.

Más, ese proceso, que se visualizó como una inminente o irrevocable integración entre los Estados, en particular, entre los europeos y entre los americanos, ha dado origen a otra realidad, no necesariamente fruto exclusivamente de la voluntad de los ciudadanos y aún de los Estados. Y así, si bien en una parte de Europa ha tenido lugar un proceso integracionista, éste, sin embargo, no se ha expresado en el ámbito de los derechos humanos y tampoco ha abarcado a América. En otras palabras, el tema de los derechos humanos no ha dado lugar a una transferencia de competencias de instancias nacionales a una instancia internacional. No existe en la actualidad y no obstante que parte de la doctrina la proclame como una realidad, una experiencia supranacional en este campo del Derecho. Lo imaginado en los inicios de estos procesos integradores ha devenido más bien en una utopía y, por lo mismo, por el momento irreal o inalcanzable.

Efectivamente, si bien, por ejemplo, lo fallado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligatorio para el Estado parte del litigio correspondiente, su ejecución, empero, no puede realizarse sin su voluntaria intervención, pues ella le compete únicamente a él. En tal orden de ideas, la sentencia de la Corte no puede ser efectiva, no puede ser aplicada o ejecutada, *per se*, esto es, sin la intervención del correspondiente Estado, en su territorio y respecto de sus habitantes. La suerte de lo resuelto no puede, entonces, ser impuesto al interior del Estado sin su concurrencia voluntaria. Y más aún, en caso de incumplimiento de su parte, el asunto puede pasar a ser, de conformidad a lo previsto en el artículo 65 de la citada Convención, de la incumbencia de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vale decir, en tal hipótesis se trataría siempre de una relación entre Estados.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comparte así la naturaleza de la propia del Derecho Internacional, cual es, ser parte integrante de un derecho de coordinación de potestades soberanas, por lo que más que vencer debe convencer, más que disponer debe complementar, más que ser expresión del Poder debe serlo de la Autoridad y todo ello en nombre de la Justicia. El Derecho Internacional y, por ende, también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es tal vez la rama del Derecho que más generalmente es percibida por sí misma, es decir, desprovista de atributos ajenos al Derecho mismo, en particular del recurso a la fuerza coercitiva para ser acatado.

Y es precisamente en ese marco que debe entenderse el rol de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ella, como toda jurisprudencia internacional, es una fuente auxiliar del Derecho Internacional, vale decir y tal como lo expresa el artículo 38.1.d. del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, “un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”. Esto implica que es una fuente que solo señala el sentido y alcance de lo que ha creado una de las fuentes autónomas, es decir, un tratado, una norma consuetudinaria, un principio general de derecho o eventualmente, un acto jurídico unilateral. La jurisprudencia internacional, entonces, no es suficiente para sustentar por sí sola y de manera exclusiva lo resuelto por un tribunal internacional, incluido el interamericano de derechos humanos. La jurisprudencia interamericana no se basta, por tanto, por sí sola para resolver una controversia. Su valor radica en la competencia que el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos le otorga a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber, la de “*conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de (dicha) Convención que le sea sometido*”. Es decir, la jurisprudencia interamericana necesariamente debe referirse o sustentarse en lo que establezca la citada Convención. Esta es, por tanto, la fuente del derecho aplicable, que aquella debe aplicar e interpretar.

En tal perspectiva, se comprende, entonces, el desafío que enfrenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber, el de ser acatada en razón de ser percibida como expresión de la Justicia y el Derecho, este último libremente consentido.

Sin duda, el reto de la jurisprudencia internacional sería distinto en el evento de que ella se emitiera en el marco de una sociedad de subordinación y/o integración, ya que su obligatoriedad brotaría, en tal caso, de las competencias que le habrían sido delegadas o transferidas por parte de los Estados, en sustitución de las pertinentes competencias estatales. En lo que se refiere a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cambio, su valor deriva del límite que le impone aquella la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber y tal como lo indica su Preámbulo, el ser una jurisdicción “*complementaria y coadyuvante*” de la jurisdicción nacional correspondiente, lo que se traduce en la obligación de la persona que acciona ante el sistema interamericano de derechos humanos, de agotar previamente los recursos internos, tal como lo dispone el artículo 61.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la misma. La jurisdicción interamericana no sustituye, no reemplaza, por tanto, a la jurisdicción nacional, no es una cuarta instancia, sino que solo actúa cuando en la jurisdicción interna, sea judicial o administrativa, se han violado, en definitiva y acorde a lo dispuesto en la referida Convención y no al derecho nacional del Estado respectivo, los derechos humanos, incurriendo este último, consecuentemente, en responsabilidad internacional.

Más, el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos va más allá de su fuerza vinculante para el Estado parte de la causa en que se dictó. Por de pronto, tiene, respecto de los Estados no partes del correspondiente litigio pero sí de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un valor de prevención. Estos son advertidos por la jurisprudencia interamericana emanada de casos en los que no han sido partes, por tanto, de que si proceden en forma distinta a lo dispuesto en ella y siempre y cuando no sea cambiada, corren el serio riesgo de incurrir en responsabilidad internacional y ser, consecuentemente, emplazados ante la Corte.

El control de convencionalidad esto es, la verificación de la conformidad de los actos del Estado con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que debe ser realizado por todo órgano del Estado importa, consecuentemente, dos vertientes. Una, la que surge de la obligatoriedad de una sentencia para el Estado parte de la controversia respectiva y la otra, que emana de la misma pero no vinculante para los demás Estados partes de la Convención que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como prevención para no asumir el riesgo de eventualmente incurrir en responsabilidad internacional.

Pero, adicionalmente la jurisprudencia de la Corte tiene un efecto político no menor o no suficientemente valorado, cual es, el de ser un instrumento, tal vez más eficaz y eficiente, quizás incluso más realista, para, en un escenario de coordinación, alcanzar el objetivo de una mejor, más eficiente y más justa interdependencia entre los Estados de la región, al menos en lo que derechos humanos se refiere.

Efectivamente, al parecer, frente a la falta de real voluntad política para avanzar en América en un proceso de integración o supranacionalidad en las más diversas áreas, ello se ha hecho, empero, por otra vía, cual es, la de homogeneizar los ordenamientos jurídicos nacionales, hacerlos semejantes, transformarlos en compatibles y de ese modo, favorecer una más amplia e intensa interacción, o interdependencia entre los Estados americanos y de esa manera, hacer más efectiva la globalización o apertura de éstos hacia el exterior. Ello ha acontecido y está ocurriendo especialmente en el ámbito económico, donde los tratados de libre comercio, de promoción y protección de inversiones y de doble tributación son demostración evidente. En el campo judicial, las reformas en los sistemas penales, los tratados sobre cooperación judicial y los tratados contra la corrupción son asimismo expresión de ello. Y en la esfera más política, la Carta Democrática Interamericana es su prueba más clara y significativa en cuanto a que, como instrumento que interpreta normas convencionales en la materia, da cuenta de la obligatoriedad de la democracia para los Estados de América.

Pero, es en materia de derechos humanos donde se ha avanzado más en esa dirección. Efectivamente, con la acción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estaría logrando, al menos en parte, la referida homogeneización o compatibilidad de los ordenamientos jurídicos nacionales en lo concerniente a los derechos humanos.

Y así, en el debate jurídico de los Estados americanos se ha instalado, como nunca antes, el problema concerniente a la relación entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional, particularmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a la forma en que la Constitución o la legislación en general de cada Estado americano aborda o debe encarar dicho problema, el que, por ende, dejó de ser un asunto meramente teórico o doctrinario como antaño, para transformarse en real y aún apremiante, por lo que resulta imperioso darle debida y pronta solución.

Como se ha insinuado, es evidente que la institución jurisprudencial conocida como control de convencionalidad ha ayudado enormemente en este sentido, puesto que ha constituido un útil instrumento en vista de la referida homogenización. Los ejemplos abundan. Cada vez son más los Estados que van adecuando sus respectivas legislaciones a lo que señalan las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero fundamentalmente es una de las facultades de la Corte la que potencia ese efecto. Se trata de la prevista en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que dispone que *“los Estados Partes se comprometen a adoptar ... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos”* los derechos en ella consagrados, facultad de la que la Corte ha hecho sostenido empleo.

Probablemente una de las causas por lo que una gran cantidad de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se han cumplido plenamente sea la circunstancia de que, al amparo de los prescrito en el artículo 2 recién citado, en ellas se le ordena al respectivo

Estado la modificación de su legislación, incluyendo a veces a la propia Constitución, o incluso, la adopción de determinadas políticas públicas. Empero, también debe resaltarse que el ejercicio de esa facultad ha permitido un notable avance en materia de derechos humanos, al ir progresivamente incentivando el establecimiento al respecto de normas internas y políticas públicas similares o concordantes.

Ahora bien, a dicha amplia facultad se une la aplicación del principio *pro personae* previsto en el artículo 29 asimismo de Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que todas sus disposiciones deben ser interpretadas de modo que más favorezcan el goce y ejercicio de los derechos humanos que consagra, principio que asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha evocado constantemente.

La invocación del principio *pro personae*, antes denominado *pro homini*, ha permitido, en el proceso de interpretación de la citada Convención, la aplicación, por parte de la Corte, tanto de otros tratados relacionados en estos últimos como de otros instrumentos jurídicos de distinta naturaleza, como es la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Con ello, la facultad de la Corte ha ido aplicando e interpretando a dicha Convención en tanto “derecho vivo”, esto es, que, a partir de lo pactado por los Estados y sin apartarse de esa voluntad, regule también a nuevas situaciones inimaginables o no imaginadas al momento en que se suscribió aquella, logrando así efectivamente impartir Justicia en todos los casos en que ha sido requerida y, además, participar en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional en la materia.

Y es básicamente por la trascendencia que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos ha ido adquiriendo en razón, entre otras consideraciones, de las facultades de esta última recién mencionadas y de la aceptación de que paulatinamente va siendo objeto el control de convencionalidad por parte de ordenamientos jurídicos nacionales, es que aquella debe proceder con plena conciencia de que, en tanto entidad autónoma e independiente, no tiene autoridad superior que la controle, lo que supone que, haciendo honor a la alta función que se le ha asignado, debe respetar estrictamente los límites que se le han impuesto y, por ende, desenvolverse en el ámbito propio de una entidad jurisdiccional. En tal perspectiva, el permanente imperativo para la Corte es tener plena conciencia de que, mientras a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la promoción y defensa de estos últimos y a los Estados, según lo establece el artículo 76 de la misma, enmendarla si así lo estiman necesario, a ella le compete, conforme lo mandata el artículo 62.3 de dicha Convención, aplicarla e interpretarla en los casos que le son sometidos o, según lo establece el artículo 64 de ese texto jurídico internacional, emitir las opiniones consultivas que se le requieran. Y todo ello en mérito de en el cumplimiento de cada cual de sus específicas funciones radica la fortaleza y desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Una obra como la que comentamos recalca, en consecuencia, los relevantes características y efectos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se han esbozados los que, por otra parte, adquieren una especial significación para Estados que en sus ordenamientos jurídicos internos o nacionales siguen la tradición más bien latina, en donde el valor de la jurisprudencia no es tan significativo como el que tiene en los Estados de una cultura jurídica anglosajona. La importancia que aquellos le están concediendo o reconociendo a la referida jurisprudencia, constituye toda una innovación que, probablemente, esté anunciado una mutación todavía imposible de ser percibida en toda su magnitud, motivo por el que posiblemente provoque ciertas aprehensiones, por lo demás, muy explicables.

En tanto juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es muy honroso participar en la presentación de esta obra colectiva, valor adicional éste que es menester resaltar, y que impulsa y edita una entidad, la Fundación Konrad Adenauer, que, desde hace ya bastante tiempo, ha asumido el reto de colaborar en la “constitucionalización” de los derechos humanos consagrados y protegidos por el Derecho Internacional aplicable en las Américas, tarea que, obviamente y por tanto, merece nuestro sentido y humilde reconocimiento.

Muchas gracias.